



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

CONSTANCIA: julio 08 de 2021.- En la fecha, correspondió por reparto la demanda, obra en el expediente digital memorial y anexos en 124 folios.

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, catorce (14) de julio dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 422

Por Reparto nos correspondió conocer del asunto “2021-00095-00 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL” de FRANCISCO LEONARDO RODRIGUEZ ARMERO c.c.16701696, DERLY MARCELA RODRIGUEZ MALPUD c.c. 1143846635, JEFERSON RODRIGUEZ CAMPO c.c. 1002958831, LUZ MILA MOLINA GOMEZ c.c. 25281573, MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ GARCES, c.c. 1054995081 y PAULA ALEJANDRA RODRIGUEZ MALPUD c.c. 38641465 contra SALUD VIDA SA EPS NIT 830074184-5 (según poderes).-

Previamente, resolver lo correspondiente, es de observar que atendiendo la situación de salud mundialmente conocida en razón a la pandemia denominada covid19, se expidió el Decreto ley 806 de 2020, el cual debe de atenderse en armonía con el C. General del Proceso, concretamente sobre los artículos 74 a 76, 82 y 84 a 90, en cuanto al caso se observa:

En primer lugar de los memoriales poderes adosados al expediente se halla que se otorgó para tener como demandada a SALUD VIDA SA EPS NIT 830074184-5, frente a lo cual como es de conocimiento público y conforme se confirma en el certificado de existencia y representación de la misma que obra en la demanda, esta entidad se encuentra en liquidación, razón por la cual de admitirse se impetrará en tal calidad.-

Ahora bien, se observa en la demanda y de los documentos adosados con la misma lo siguiente que impide su admisión:

1. Dentro de lo solicitado como pretensiones: “*Chance a la oportunidad*” al pago de indemnización, de acuerdo a lo que resulte probado dentro del proceso o en su defecto lo que estipule el perito designado por el Despacho “*y por perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante(debido y/o futuro)*”, atendiendo a la pérdida de capacidad laboral de la víctima directa que determine la Junta Regional de Calificación de Invalides del Valle del Cauca, por lo que de ello se deberá a favor del demandante una suma de dinero equivalente a la pérdida de capacidad laboral que determine la entidad, por las lesiones y secuelas adquiridas a raíz de la pérdida de la visión en el ojo derecho del señor FRANCISCO LEONARDO RODRIGUEZ ARMERO y “*que se condene a la*



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

EPSSALUD VIDA, al pago del lucro cesante” durante el tiempo de incapacidad, correspondiente a los ingresos que como constructor de obra percibía mensualmente el mismo señor, monto que asciende a la suma de (\$1'300.000.00) UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS MENSUALES, frente a lo cual se encuentra que estas pretensiones se tornan imprecisas, razón por la cual de cada una de ellas deberá de ser cuantificadas y precisarlas con el fin de no vulnerar el derecho de defensa de la demandada y conforme los presupuestos contenidos en el mismo artículo 82 del Código General del Proceso.

2. En acápite anexos se relaciona aportar constancia de conciliación extrajudicial, a pesar de ello la misma no se encuentra en tales documentos, razón por la cual se permitirá acreditar el agotamiento de la conciliación, toda vez que es necesario adosarla en esta clase de asuntos, en tanto no fueron solicitadas medidas cautelares, conforme lo señalado en el artículo 82 en armonía con el artículo 84 y 90 del Estatuto en cita.-.

3. Ahora bien, al subsanar la demanda la aportará integrada junto con los anexos echados de menos, atendiendo lo antes observado y de igual manera deberá remitirla al sujeto pasivo a su dirección física aportada en caso de no tener correo electrónico y/o a la dirección electrónica que legalmente corresponda, atendiendo lo descrito en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada con las anotaciones hechas en la parte inicial de este auto, conforme lo requiere el Decreto Ley 806 de 2020.-

En razón a lo anterior, es menester aclarar los ítems correspondientes.-

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos, e información antes señalados y corrija la demanda, para ello se inadmitirá y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7° del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 del Decreto Ley en cita .-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO: POR lo dicho en la parte motiva de este auto, se inadmite la demanda de la referencia.-

SEGUNDO: CONCEDERLE a la parte demandante el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSE FELIPE BURBANO MUÑOZ C.C.1061720179 y T.P 289427 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del mandato al mismo otorgado por los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

Firmado Por:

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

baafd409486284b50966c11e7b38c6c110c8f9a21e2c15af3f30cc6e93fc8d33

Documento generado en 14/07/2021 03:45:33 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**